



Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 110013103004202300435-00
Demandante: Emma Moncada de Lozano C.C. 27.587.984
Álvaro Lozano Moncada C.C. 79.317.779
Ana Yanyr Lozano Moncada C.C. 60.354.733
Noreley María Lozano Moncada C.C. 37.342.602
Kurmann Lozano Moncada C.C. 88.196.469
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes identificado con cédula de
ciudadanía No. C.C. 1.102.360.513
E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S.
identificada con NIT. 900582036-6 representada por JUAN
CARLOS BARRAGÁN ROA identificado con C.C. No.
80542073
ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT.
860026182-5 y representada por GONZALO DE JESÚS
SANÍN POSADA identificado con C.C. No. 19216312

Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora acudo de manera respetuosa ante su despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso para allegar reforma de la demanda.

Para los efectos de la disposición procesal mencionada en párrafo precedente, se allega integrada en un solo escrito.

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR

C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta

T.P. 266.664 del C.S. de la J.

N.R.



Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 110013103004202300435-00
Demandante: Emma Moncada de Lozano C.C. 27.587.984
Álvaro Lozano Moncada C.C. 79.317.779
Ana Yanyr Lozano Moncada C.C. 60.354.733
Noreley María Lozano Moncada C.C. 37.342.602
Kurmman Lozano Moncada C.C. 88.196.469
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.102.360.513
E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. identificada con NIT. 900582036-6 representada por JUAN CARLOS BARRAGÁN ROA identificado con C.C. No. 80542073
ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860026182-5 y representada por GONZALO DE JESÚS SANÍN POSADA identificado con C.C. No. 19216312

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.465.806 de Cúcuta y T.P. No. 266.664 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de los señores EMMA MONCADA DE LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.587.984, ÁLVARO LOZANO MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.779, ANA YANYR LOZANO MONCADA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.354.733, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.342.602, y KURMANN LOZANO MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.196.469, según poderes que se adjuntan a la presente formulo reforma de la demanda de responsabilidad civil extracontractual con pretensiones declarativas y de condena en contra de ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES identificado con C.C. No. 1.102.360.513 de Piedecuesta (Santander), E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. identificada con NIT. 900582036-6 representada por JUAN CARLOS BARRAGÁN ROA identificado con C.C. No. 80542073, y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860026182-5 y representada por GONZALO DE JESÚS SANÍN POSADA identificado con C.C. No. 19216312 para que se les declare responsables por los perjuicios causados derivados del fallecimiento del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) a consecuencia de accidente de tránsito, y en virtud a tal declaratoria, se les condene al pago de los mismos, de conformidad con los siguientes



1. HECHOS:

PRIMERO: El día 17 de marzo de 1963 la señora EMMA MONCADA DE LOZANO contrajo matrimonio con el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Los señores EMMA MONCADA DE LOZANO y ÁLVARO LOZANO FLÓREZ convivieron en matrimonio eclesial compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente, singular e ininterrumpida desde el 17 de marzo de 1963 hasta el día 30 de diciembre de 2019.

TERCERO: Los demandantes ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA, y KURMANN LOZANO MONCADA son hijos de los señores EMMA MONCADA DE LOZANO y ÁLVARO LOZANO FLÓREZ.

CUARTO: El 19 de noviembre de 2019 el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) fue atropellado por el vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156.

QUINTO: El siniestro acaecido el día 19 de noviembre de 2019 ocurrió en el Municipio de Los Patios, Norte de Santander en el KM 129+300 de la Vía Nacional Pamplona - Cúcuta Sector Los Vados.

SEXTO: El vehículo de servicio público de placa WFD156 transitaba por el carril izquierdo de la calzada.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 88 del Código de Transito por el riesgo que entraña la actividad es deber de estos vehículos transitar por el carril derecho

OCTAVO: El 19 de noviembre de 2019 el vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 era conducido por el señor ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES.

NOVENO: Para el día 19 de noviembre de 2019 E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. fungía como propietaria del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156.

DÉCIMO: Para el día 19 de noviembre 2019 el vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 se encontraba amparado por Seguro de Automóviles Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros – Póliza N° 022425720 / 9 – expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

DÉCIMO PRIMERO: El Seguro de Automóviles Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros – Póliza N° 022425720 / 9 – expedida por



ALLIANZ SEGUROS S.A. consagra el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el día 19 de noviembre 2019 el vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 contaba con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT Póliza No. 1500102211601.

DÉCIMO TERCERO: El día 19 de noviembre de 2019, por la gravedad de sus lesiones, el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ fue trasladado a la CLÍNICA SANTA ANA S.A. de la ciudad de Cúcuta quedando registrado su ingreso a la IPS a las 05:17 a.m. en las siguientes condiciones:

*“ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE INGRESA TRAÍDO POR PERSONAL PARAMÉDICO, EN CAMILLA, SIN COLLAR CERVICAL (REFIEREN SE LO RETIRÓ), SIN CAMILLA RÍGIDA, **COMENTA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN, EL PACIENTE SE LE ATRAVESÓ A LA VÍA Y A PESAR DE INTENTAR ESQUIVARLO LO GOLPEÓ ARROJÁNDOLO AL FRENTE UNOS METROS**, EN EL MOMENTO POSTERIOR AL TRAUMA NOTAN AGITADO, DESORIENTADO, AL INGRESO SOMNOLIENTO, CON ESCORIASIONES EN REGIÓN FRONTAL DERECHA Y HEMATOMA PERIOCLAR DERECHO, PACIENTE NO PORTA DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, AL INGRESO SOMNOLIENTO, NO HAY RESPUESTA A INTERROGATORIO.”*

DÉCIMO CUARTO: El día 19 de noviembre de 2019 el señor ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES, conductor del vehículo de servicio público clase camión de placa WFD156, se abstuvo de suministrar la póliza SOAT No. 1500102211601 del vehículo que conducía y demás documentos requeridos para que la atención médica del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ se efectuara con cargo a dicho Seguro Obligatorio De Accidentes de Tránsito.

DÉCIMO QUINTO: El día 19 de noviembre de 2019 en la IPS Clínica Santa Ana S.A. el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ recibió atención médica de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito, con cargo a Salud Vida EPS SAVIDA1Tipo Afiliado: SUBSIDIADO.

DÉCIMO SEXTO: El día 19 de noviembre de 2019 en la IPS Clínica Santa Ana S.A. al señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ se le determinó lo siguiente frente a su estado de salud:

DIAGNÓSTICOS

- HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMÁTICA
- OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA ESPECIFICADOS
- PEATÓN LESIONADO POR COLISIÓN CON VEHÍCULO DE TRANSPORTE PESADO O AUTOBÚS: ACCIDENTE DE TRÁNSITO



- TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS

CONCEPTO

SE REALIZA VALORACIÓN POR SOLICITUD DEL SERVICIO PACIENTE CON TEC SEVERO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUIEN AL ESTUDIO IMAGENOLÓGICOS: PRESENTA HEMORRAGIA SUBDURAL PARIETAL IZQUIERDO, POSTERIOR DURANTE LA EVOLUCIÓN PRESENTA CONVULSIÓN TÓNICO CRÓNICA, QUIEN ANTE LA ALTERACIÓN DE SU ESTADO NEUROLÓGICO, SE PROCEDE ASEGURAR VÍA AÉREA, SS VALORACIÓN POR UCI, SS VALORACIÓN POR NEUROCX

PLAN DE MANEJO

INTUBACIÓN OROTRAQUEAL
MONITORIZACIÓN CONTINUA
SS VALORACIÓN POR UCI

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 19 de noviembre de 2019 por la gravedad de sus lesiones el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ fue trasladado a Sala de Reanimación “BAJO SOPORTE DE SEDOANALGESIA, SOPORTE VENTILATORIO INVASIVO PRODUCTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PEATÓN CON DIAGNÓSTICO DE HEMATOMA SUBDURAL TRAUMÁTICO F-T-P IZQUIERDO CON ÁREA DE ISQUEMIA FRONTAL ANTIGUA DERECHA CON FRACTURA DE HUESO FRONTAL”.

DÉCIMO OCTAVO: El día 19 de noviembre de 2019 a las 12:32 p.m. el galeno JAIME ENRIQUE RÚA CALVO, médico general de la IPS Clínica Santa Ana S.A. conceptuó lo siguiente frente a las delicadas condiciones del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ:

*“Paciente que se encuentra en estado crítico derivado de lo avanzado de la enfermedad actual, severidad de trauma encefálico (...) situación que lo mantiene en riesgo de mortalidad. Valorado por neurocirugía quien indica manejo quirúrgico. Se valora por petición del servicio de urgencias situación con la que se está de acuerdo. **Por el momento no disponemos de camas en la unidad por lo cual se debe continuar el manejo integral de paciente crítico en sala de reanimación mientras disponemos de camas o por el contrario iniciar proceso de remisión a institución con la que se encuentre disponible el servicio...**”*

PLAN DE MANEJO

CONTINUAR MANEJO INTEGRAL DE PACIENTE CRÍTICO EN SERVICIO DE URGENCIA **HASTA LOGRAR DISPONIBILIDAD DE CAMA O REMISIÓN A IPS QUE CUENTE CON DICHO SERVICIO.**”



DÉCIMO NOVENO: El día 20 de noviembre de 2019 pasadas las 6:11 a.m. el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ fue trasladado a una Unidad de Cuidados Intensivos – UCI, es decir, 24 horas después de su ingreso a la IPS Clínica Santa Ana S.A. aun cuando se indicó la valoración y traslado a unidad de cuidados intensivos desde su ingreso.

VIGÉSIMO: Por la gravedad de las lesiones que sufrió en el siniestro ocurrido el 19 de noviembre de 2019, el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ fue sometido a procedimientos quirúrgicos los días 19 de noviembre, 29 de noviembre, 1 de diciembre, y 19 de diciembre de 2019.

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 4 de diciembre de 2019 el galeno JAVIER HUMBERTO GRANADOS VILLAMIZAR, médico general de la IPS Clínica Santa Ana S.A. conceptuó lo siguiente frente a las delicadas condiciones del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ:

“PACIENTE QUIEN PERSISTE ESTABLE EN EVOLUCIÓN. POR EL MOMENTO, SE CONTINÚA CON EL MANEJO INTEGRAL EN UCI DEL PACIENTE CRÍTICO, EN CONJUNTO CON NEUROCIRUGÍA, Y ANTE AUSENCIA DE CONVENIOS ADMINISTRATIVOS CON SALUD VIDA, AÚN CONTINUAMOS PENDIENTE DE QUE LA EPS REALICE LA REMISIÓN A IPS DE SU RED. SITUACIÓN INFORMADA A LA FAMILIA DEL PACIENTE.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: La historia clínica del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ expedida por la Clínica Santa Ana S.A. da cuenta de múltiples inconvenientes de tipo administrativos ocurridos durante la instancia y hospitalización del mencionado señor derivados de la falta de convenios con la EPS Salud Vida con cargo a la cual se prestó la atención médica al señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ.

VIGÉSIMO TERCERO: Los inconvenientes ocurridos durante la instancia y hospitalización del señor LOZANO FLÓREZ derivados de la falta de convenios con la EPS Salud Vida, no se habrían presentado de haber suministrado el conductor ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES, la póliza SOAT No. 1500102211601 del vehículo que conducía y demás documentos requeridos para que la atención médica de la víctima del siniestro se efectuara con cargo a dicho Seguro Obligatorio De Accidentes de Tránsito.

VIGÉSIMO CUARTO: El día 30 de diciembre de 2019 falleció el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ en la IPS Clínica Santa Ana S.A. quedando consignada como causa de su fallecimiento la siguiente:

“PACIENTE QUIEN PESE A ESFUERZO TERAPÉUTICO REALIZADO DURANTE SU ESTANCIA HOSPITALARIA NO RESPONDE A MANEJO MÉDICO Y HACE PARO CARDIORRESPIRATORIO, NO RESPONDE A REANIMACIÓN Y



FALLECE EL DÍA DE HOY 30/12/2019 A LAS 23 HORAS. SE AVISA A LA FAMILIA Y SE PASA PACIENTE A LA MORGUE PARA LEVANTAMIENTO POR LA FISCALÍA.”

VIGÉSIMO QUINTO: El señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) desde el momento en que fue víctima del siniestro vial acaecido el día 19 de noviembre de 2019 hasta su fallecimiento el día 30 de diciembre de la misma anualidad, padeció una serie de afecciones emotivas, alteraciones de la personalidad, sufrimiento espiritual, aflicción, pena, desolación e impotencia por cuenta de los intensos dolores que le provocaban las graves lesiones que le fueron propinadas en el siniestro.

VIGÉSIMO SEXTO: El señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) desde el momento en que fue víctima del siniestro vial acaecido el día 19 de noviembre de 2019 hasta su fallecimiento el día 30 de diciembre de la misma anualidad, fue afectado en sus condiciones de existencia, pues estuvo imposibilitado para convivir con normalidad con su compañera de vida e hijos estando cohibido de hablar con ellos, reír, disfrutar las actividades cotidianas con sus seres queridos, tales como compartir, salir, departir con su pareja y disfrutar en familia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) desde el momento en que fue víctima del siniestro vial acaecido el día 19 de noviembre de 2019 hasta su fallecimiento el día 30 de diciembre de la misma anualidad, sufrió un menoscabo en su derecho fundamental a la dignidad humana, por cuenta de los intensos dolores que le provocaban las graves lesiones que le fueron propinadas en el siniestro vial.

VIGÉSIMO OCTAVO: La señora EMMA MONCADA DE LOZANO ha padecido después del hecho dañino una serie de afecciones emotivas, alteraciones de la personalidad, sufrimiento espiritual, aflicción, pena, desolación e impotencia derivado al fallecimiento de su esposo el señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ.

VIGÉSIMO NOVENO: La señora EMMA MONCADA DE LOZANO como consecuencia del hecho dañino ha sido gravemente afectada en sus condiciones de existencia, pues fue privada irremediablemente de continuar su convivencia junto al señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ quien fue su esposo por 56 años, y de forma permanente se encuentra impedida para continuar realizando las actividades cotidianas con quien fuera su compañero de vida, actividades tales como compartir fechas especiales, cumpleaños, salir, departir con su pareja y disfrutar en familia.

TRIGÉSIMO: La señora EMMA MONCADA DE LOZANO sufrió un menoscabo en su derecho fundamental a la dignidad humana, debido al fallecimiento de quien en vida fue su esposo y compañero de vida, ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.).



TRIGÉSIMO PRIMERO: Los señores ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA en calidad de hijos del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) han padecido después del hecho dañino una serie de afecciones emotivas, alteraciones de la personalidad, sufrimiento espiritual, aflicción, pena desolación e impotencia como consecuencia del fallecimiento de su padre.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los señores ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA en calidad de hijos del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) como consecuencia del hecho dañino han sido gravemente afectados en sus condiciones de existencia, pues irremediablemente se encuentran impedidos para continuar realizando las actividades cotidianas con las que disfrutaban de su relación con su padre, tales como compartir fechas especiales, cumpleaños, salir, departir en familia, entre otras.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los señores ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA en calidad de hijos del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) sufrieron un menoscabo en sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido al fallecimiento de quien en vida fue su padre.

TRIGÉSIMO CUARTO: El día 9 de diciembre de 2021 se formuló la respectiva reclamación ante ALLIANZ SEGUROS S.A.

TRIGÉSIMO QUINTO: Vencido el término concedido por el artículo 1080 del Código de comercio ALLIANZ SEGUROS S.A. no realizó el pago de la indemnización contemplada en el contrato de seguro.

2. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsable a ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES y E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. por los perjuicios inmateriales causados al señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D) derivados del siniestro ocurrido el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDA: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsable a ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES y E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora EMMA MONCADA DE LOZANO en su condición de esposa del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) y a los señores ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO



MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA en su condición de hijos del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ (Q.E.P.D.) derivados del siniestro ocurrido el 19 de noviembre de 2019.

TERCERA: CONDENAR a ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES y E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. a pagar solidariamente a la **sucesión ilíquida del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ** representada por su esposa EMMA MONCADA DE LOZANO y por sus hijos ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA, por concepto de perjuicios morales la siguiente suma de dinero:

ÁLVARO LOZANO FLÓREZ	100 SMLMV
----------------------	-----------

La anterior suma deberá ser debidamente indexada desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagada.

CUARTA: CONDENAR a ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES y E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. a pagar solidariamente a la **sucesión ilíquida del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ** representada por su esposa EMMA MONCADA DE LOZANO y por sus hijos ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA, por concepto de año de vida de relación la siguiente suma de dinero:

ÁLVARO LOZANO FLÓREZ	200 SMLMV
----------------------	-----------

La anterior suma deberá ser debidamente indexada desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagada.

QUINTA: CONDENAR a ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES y E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. a pagar solidariamente a la **sucesión ilíquida del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ** representada por su esposa EMMA MONCADA DE LOZANO y por sus hijos ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA, por concepto de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional la siguiente suma de dinero:

ÁLVARO LOZANO FLÓREZ	20 SMLMV
----------------------	----------



La anterior suma deberá ser debidamente indexada desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagada.

SEXTA: CONDENAR a ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES y E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. a pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

EMMA MONCADA DE LOZANO	100 SMLMV
ÁLVARO LOZANO MONCADA	100 SMLMV
ANA YANYR LOZANO MONCADA	100 SMLMV
NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA	100 SMLMV
KURMANN LOZANO MONCADA	100 SMLMV

Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagadas.

SÉPTIMA: CONDENAR a ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES y E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. a pagar solidariamente por concepto de daño de vida de relación las siguientes sumas de dinero:

EMMA MONCADA DE LOZANO	200 SMLMV
ÁLVARO LOZANO MONCADA	80 SMLMV
ANA YANYR LOZANO MONCADA	80 SMLMV
NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA	80 SMLMV
KURMANN LOZANO MONCADA	80 SMLMV

Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagadas.

OCTAVA: CONDENAR a ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES y E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. a pagar solidariamente por concepto de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional de las siguientes sumas de dinero:

EMMA MONCADA DE LOZANO	20 SMLMV
ÁLVARO LOZANO MONCADA	20 SMLMV
ANA YANYR LOZANO MONCADA	20 SMLMV
NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA	20 SMLMV
KURMANN LOZANO MONCADA	20 SMLMV



Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagadas.

NOVENA: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado, conforme el contrato de seguro vigente para la época del siniestro debiendo pagar hasta la suma asegurada junto con los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio.

DÉCIMA: CONDENAR en costas a la parte demandada de salir avante las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Es fundamento de esta demanda el artículo 2341 y subsiguientes del Código Civil.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., en lo tocante al daño en general y al lucro cesante en lo particular.

Artículo 1080 del Código de Comercio respecto de los intereses moratorios derivados del impago de la indemnización dentro del mes siguiente a la reclamación.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 radicación número 66001-31-03-004-2013-00141-01 de fecha 27 de marzo de 2025, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque **actualizó la condena por daño moral**, así:

“f) En suma, y con el propósito de sistematizar la información antes presentada, este órgano de cierre ha utilizado estos derroteros para tasar la compensación económica del daño moral:

Hecho originador del daño moral	Víctima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
	<i>Padres de la persona fallecida</i>	<i>100%</i>



Fallecimiento de familiar	<i>Hijos de la persona fallecida</i>	100%
	<i>Cónyuge o compañero(a) permanente de la persona fallecida</i>	100%
	<i>Nietos de la persona fallecida</i>	70%
	<i>Hermanos de la persona fallecida</i>	50%
Daños corporales o mentales graves	<i>Persona afectada con los daños corporales o mentales graves</i>	100%
	<i>Padres de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves</i>	100%
	<i>Abuelos de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves</i>	50%
	<i>Hermanos de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves</i>	50%
Pérdida parcial de un órgano sensorial	<i>Persona que perdió parcialmente el sentido</i>	60%
	<i>Hijo de la persona que perdió parcialmente el sentido</i>	33%
Deformidad facial	<i>Persona que sufrió la deformidad facial</i>	50%
	<i>Hijo de la persona con deformidad facial</i>	33%

(...)

3.2.3.2.2. Actualización de la condena por daño moral.

(...)

(III) En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cifra que, por su naturaleza, debe observarse con apertura y flexibilidad, por ser una guía a considerar con razonabilidad y coherencia, de lo cual debe darse cuenta en la motivación de la sentencia respectiva.



Total, «las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado» (SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01).»

4.2. También respecto del límite de tasación de los **perjuicios morales**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016:

*La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, **noventa millones de pesos**).*

4.3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 radicación número 66001-31-03-004-2013-00141-01 de fecha 27 de marzo de 2025, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque **actualizó la condena por daño de vida de relación**, así:

“(III) Mostrado gráficamente se tiene:

Hecho originador del daño a la vida de relación -o al agrado-	Víctima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
Afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida	<i>Persona afectada en su salud</i>	100%
Deformidad facial	<i>Persona afectada en su salud</i>	60%
Pérdidas parciales en los órganos de los sentidos	<i>Persona afectada en su salud</i>	40%
Fallecimiento de cónyuge, compañero(a)	<i>Persona que perdió a su</i>	40%



permanente o equivalentes	<i>familiar</i>	
Otras afectaciones en el cuerpo	<i>Persona con afectaciones en su cuerpo</i>	3% - 15%

Por tanto, desde ahora, se fija en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Monto que, conviene reiterar, no es una fórmula objetiva ni una muralla, pues el sentenciador tiene el deber, evaluadas las particularidades del litigio, de fijar la indemnización que considere adecuada y justa, para lo cual puede acudir a los precedentes de esta Corporación como indicativos.

4.4. En sentencia del 4 de mayo de 2009 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 05001-3103-002-2002-00099-01. Se estableció como condena al responsable del pago por **daño de vida de relación** el tope de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (140'000.000) sosteniendo que:

*“En el presente caso atendiendo a las situaciones personales de la víctima antes mencionadas, **se considera que el perjuicio a la vida de relación asciende a la suma de \$140'000.000** pues el accidente le produjo graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida”*

4.5. En sentencia del 5 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 10297. Radicación: 11001-3103-003-2003-00660-01. Ponente Ariel Salazar Ramírez se estableció como perjuicio independiente objeto de reparación la **vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional** tasándose la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20'000.000).

4.6. En esta línea y respecto a la integridad física como componente de la dignidad humana y su condición de derecho fundamental se ha pronunciado el Máximo Tribunal Constitucional entre otras en sentencia T-881 de 2002:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el



objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”.

4.7. El perjuicio denominado afectación de derechos fundamentales de protección constitucional como modalidad de perjuicio inmaterial o extrapatrimonial ha sido definido y desarrollado por la vía jurisprudencial en, entre otras, la sentencia SC20950 – 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que itera lo expuesto en SC10297-2014, en las cuales se establece:

*“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) **como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional** (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).*

*Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», **eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo» (ibídem).**”*

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora EMMA MONCADA DE LOZANO.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ.
3. Partida de bautismo – constancia – expedida el 12 de noviembre de 2010 por el Vicario Parroquial HERNÁN HERRERA ORTIZ.
4. Registro civil de defunción del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ.
5. Historia clínica del señor ÁLVARO LOZANO FLÓREZ expedida por la Clínica Santa Ana S.A.
6. Formato Constancia de fecha 11 de marzo de 2020 expedida por el Fiscal Primero Seccional de Los Patios, cuyo documento original reposa en las instalaciones de esta Fiscalía.



7. Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, cuyo documento original reposa en las instalaciones de la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios.
8. Formato único de noticia criminal – Conocimiento inicial, cuyo documento original reposa en las instalaciones de la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios.
9. Informe ejecutivo FPJ-3, cuyo documento original reposa en las instalaciones de la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios.
10. Informe investigador de campo FPJ-11, cuyo documento original reposa en las instalaciones de la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios.
11. Informe investigador de laboratorio FPJ-13, cuyo documento original reposa en las instalaciones de la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios.
12. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – Póliza SOAT No. 1500102211601.
13. Licencia de tránsito del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 de propiedad de Enlace Logístico de Carga S.A.S.
14. Oficio de fecha 1 de julio de 2020 dirigido a la señora EMMA MONCADA DE LOZANO y suscrito por Luis armando López representante legal de Enlace Logístico de Carga S.A.S.
15. Condiciones particulares de la Póliza No. 022425720/9 remitidas por Luis armando López representante legal de Enlace Logístico de Carga S.A.S.
16. Derecho de petición elevado ante Allianz Seguros S.A. y el soporte de su envío electrónico.
17. Oficio de respuesta de fecha diciembre 09 de 2021 suscrito por Adriana Rocío Castro Espinosa, Directora Oficina del Cliente de Allianz Seguros S.A.
18. Carnet de validación de Seguro de Responsabilidad Civil – Póliza No. 22425720/9 y el correspondiente clausulado remitido por Allianz Seguros S.A. en respuesta a derecho de petición.
19. Reclamación elevada por mi mandante frente a Allianz Seguros S.A. y el soporte de su radicación electrónica.
20. Acta de declaración extraprocesal N. 2647 de fecha 29 de mayo de 2020 suscrita por la señora EMMA MONCADA DE LOZANO.
21. Acta de matrimonio número 388 expedida por la Diócesis de Cúcuta Parroquia Nuestra Señora de Las Angustias.
22. Registro Civil de Matrimonio
23. Registros civiles de nacimiento de los señores ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA.
24. Providencia No. AP-TSC-P-2025-1084 de fecha 3 de junio de 2025 proferida por la Sala Penal de Decisión N° 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que revocó y negó la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Robinson Yadir Niño Jaimes por los



hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2019 que son objeto del presente litigio.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que formularé en forma verbal o escrita a la persona natural demandada y a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas. Solicito se le advierta a estos últimos de conformidad con el Código General del Proceso artículo 198 inciso 3° y artículo 205 inciso 2° que es su deber de informarse suficientemente del caso y en caso que se nieguen a responder sobre hechos que deban conocer en calidad de representantes legales de las compañías que regentan, se tendrá como confeso el hecho o como indicio grave en contra de sus excepciones.

5.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 y subsiguientes del Código General del Proceso solicito:

A la empresa E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS BARRAGÁN ROA o quien haga sus veces, para que en calidad de propietaria exhiba la tarjeta de propiedad (licencia de tránsito) del vehículo de carga clase camión de placa WFD156 de su propiedad; para que el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° de la referida disposición, ordene su reproducción para efectos de incorporación.

Hecho que se pretende demostrar: la condición de propietaria de la empresa E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS BARRAGÁN ROA o quien haga sus veces, respecto del vehículo de carga clase camión de placa WFD156 mencionado en el párrafo precedente.

Afirmación: por ser un documento de uso exclusivo de la empresa E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS BARRAGÁN ROA o quien haga sus veces, la tarjeta de propiedad (licencia de tránsito) del referido vehículo se encuentra en su poder y con dicho documento se demuestra su condición de propietaria del automotor ya referido.

5.4. Testimonios

Solicito a su despacho decretar y practicar los siguientes testimonios:



- CARLOS ALFONSO CÁCERES SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.467 domiciliado en la ciudad de Cúcuta, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- VICTOR FREYZER SARMIENTO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.138 domiciliado en la ciudad de Cúcuta, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- GERSON TARAZONA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.483.905 domiciliado en la ciudad de Cúcuta, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- JORGE ELIECER TIRÍA ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.227.185 domiciliado en Cúcuta, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- FREDDY MARTÍN ORTEGA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.100 domiciliado en Cúcuta, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- ÁLVARO LANDAZABAL GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.474.497 domiciliado en Cúcuta, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.

Objeto de la prueba: Deponer acerca de los perjuicios causados a la demandante derivados del fallecimiento del señor ÁLVARO LOZANO FLOREZ a consecuencia del accidente de tránsito que sufrió al ser atropellado por el señor ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES cuando conducía el vehículo de servicio público de carga de placa WFD156, de conformidad con los hechos de la demanda.

5.5. Dictamen pericial a petición de amparado por pobre

Como quiera que le fue concedido amparo de pobreza a la señora EMMA MONCADA DE LOZANO en el numeral 6° del auto de fecha 26 de noviembre de 2024 proferido por este despacho y los señores ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA, GIOVANNY LOZANO MONCADA, y KURMANN LOZANO MONCADA solicitan se les conceda el mismo beneficio en escrito que se adjunta como anexo de la presente reforma, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 229 ibidem solicitamos se oficie a la Seccional de



Investigación Criminal de la Dirección de Tránsito y Transporte – SIJIN DITRA – para que designe perito en reconstrucción de accidentes de tránsito que realice dictamen pericial efectuando la reconstrucción técnica del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2019 a partir de las documentales que reposan en el expediente digital del presente proceso, y en el cual absuelva las siguientes cuestiones a fin de acreditar el nexo de causalidad entre el daño causado a mis mandantes y las conductas desplegadas por el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES:

- Si la conducta del señor ÁLVARO LOZANO FLOREZ (Q.E.P.D.) fue la causa única, exclusiva y determinante de su propio daño y/o si el actuar de la víctima se constituyó en la única causa generadora del perjuicio sufrido.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 infringió los preceptos normativos de tránsito que le eran exigibles al dejar de observar el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 que reza “**Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía**”.
- Si la inobservancia del artículo 63 de la Ley 769 de 2002 que reza “**Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía**”, fue factor complementario determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 19 de noviembre de 2019.
- Si le era dable al demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156, advertir la presencia del señor ÁLVARO LOZANO FLOREZ (Q.E.P.D.) en calidad de peatón en la vía teniendo en cuenta que la vía se trata de una recta.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 infringió los preceptos normativos de tránsito que le eran exigibles al dejar de observar el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 que señala: “**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**”, teniendo en cuenta que el informe policial de accidentes de tránsito No. 001087265 definió que la hipótesis del accidente de tránsito obedece a la “**ausencia de iluminación artificial en el tramo de la vía**” donde ocurrió el accidente.



- Si la inobservancia del artículo 74 de la Ley 769 de 2002 que señala **“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.”**, fue factor complementario determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 19 de noviembre de 2019.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 conducía excediendo la velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente de tránsito.
- Si el tramo de vía donde ocurrió el accidente cuenta con la velocidad reglamentada, y de ser así, en consonancia con el artículo 68 de la Ley 769 de 2002 al tratarse de una vía de sentido único, si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 transitaba o utilizaba el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.
- Si el tramo de vía donde ocurrió el accidente no cuenta con velocidad reglamentada, y de ser así, si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 cumplió con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 769 de 2002 que dispone que **“En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”**.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 inobservó lo establecido en el artículo 68 de la Ley 769 de 2002 que dispone que **“En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”**.
- Si la inobservancia del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 que dispone que **“En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”** fue factor complementario determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 19 de noviembre de 2019.



- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 incurrió en causa generadora del perjuicio sufrido por el señor ÁLVARO LOZANO FLOREZ (Q.E.P.D.) al transitar por el carril izquierdo, como quiera que, la norma establece que si no hay una velocidad reglamentada, el carril izquierdo sólo se usa para maniobras de adelantamiento.
- Si el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES como conductor del vehículo de servicio público clase camión, de placa WFD156 tenía a su alcance realizar maniobras para evitar el accidente tales como cambiar de carril, frenar o ejecutar alguna acción evasiva que impidiera el choque.
- Determinar las causas determinantes del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2019.
- Establecer la existencia de riesgos y/o factores complementarios determinantes para la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2019.

Lo anterior dada la condición de Dependencia Oficial adscrita a la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.

Fundamentos jurídicos de la solicitud probatoria.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, tratándose del dictamen pericial, *“Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”* y dada la calidad de amparado por pobre que ostenta la señora EMMA MONCADA DE LOZANO y las solicitudes elevadas en el mismo sentido por los también demandantes ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA, elevamos la presente solicitud probatoria por ser jurídicamente admisible y por resultar necesaria y pertinente para que el sentenciador llegue al conocimiento necesario a fin de resolver la disputa planteada en el presente proceso.

Sobre esta solicitud probatoria tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia STC4311-2021:



Por manera que, el legislador del Código General del Proceso descartó la posibilidad de solicitarle al juez que decreta un dictamen pericial, ya que exigió aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas (art. 277) a excepción del amparado por pobre (art. 229 inc. 2). En efecto la posibilidad de que en un proceso se practique dictamen pericial a solicitud de parte se limita a que lo solicite el amparado por pobre o que se trate de un proceso de filiación (arts. 228 y 386) o tenga que ver con la capacidad de las personas (art. 396 y 586) y siendo así, la providencia recurrida habrá de confirmarse».

Siguiendo la tesis del órgano de cierre en lo civil, la pacífica jurisprudencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ha reiterado y aplicado los derroteros sentados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional como se puede evidenciar en recientes decisiones, así:

Auto de fecha 4 de agosto de 2025, expediente: 54-001-31-03-005-2019-00254-01, radicado int. 2025-0090-01, Magistrado Sustanciador: Doctor YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ:

Pasando ahora al punto de la prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito solicitada por la parte actora con fundamento en la existencia de un amparo de pobreza reconocido dentro del proceso, se advierte que la misma fue rechazada por la Juzgadora, quien como parte de su argumentación reiteró lo resuelto en auto anterior del 23 de abril de 20243, indicando que el dictamen debió ser aportado por la parte interesada en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso. No obstante, un análisis detenido de la solicitud y de las circunstancias que rodean el caso, llevan a esta instancia a una conclusión distinta.

En primer lugar, desde la perspectiva de los requisitos formales y materiales exigidos para el decreto de una prueba, como inicialmente se ejemplificó, debe observarse lo siguiente:

La conducencia de la prueba pericial en este caso resulta evidente, pues el dictamen técnico sobre la dinámica del accidente puede constituir un medio idóneo para esclarecer aspectos sustanciales del hecho, tales como la forma en que estos ocurrieron, la posible participación de los implicados o la magnitud del daño. La ley no prohíbe usar este medio de prueba en los procesos civiles, y está previsto expresamente en el artículo 226 de nuestra codificación procesal.



En cuanto a la pertinencia, se encuentra una relación directa entre el objeto del dictamen pericial y los hechos controvertidos, ya que la dinámica del accidente constituye uno de los ejes centrales del litigio. Por tanto, dicho dictamen se presenta como un medio adecuado para sustentar las pretensiones indemnizatorias de la parte actora y para facilitar la reconstrucción fáctica que el juez debe realizar.

Se cumple también la racionalidad, en tanto no se advierte imposibilidad técnica o material para que dicha prueba sea practicada en los términos solicitados, tratándose de una actividad que puede ser desarrollada por peritos expertos en análisis de siniestros viales, sin afectar el desarrollo del proceso ni comprometer su celeridad.

En cuanto a la utilidad, debe recordarse que el dictamen pericial es un medio especializado de valoración técnica, que puede aportar elementos de juicio relevantes sobre la mecánica de los hechos, cuya comprensión excede el conocimiento común del juzgador. Así, la prueba propuesta no es superflua ni redundante, sino que puede tener un aporte concreto en la resolución del conflicto jurídico planteado.

(...)

*Ahora, la calificación de esta solicitud probatoria no puede examinarse de una forma eminentemente taxativa con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, **cuando es sabido que en este asunto la parte actora se encuentra amparada por pobre, lo cual releva al solicitante del deber de acompañar el dictamen pericial con su solicitud, en los términos estrictos de la citada disposición y así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como la C-284 del 2021, en la que sostuvo que una carga como esa, no puede aplicarse con el mismo rigor a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, pues ello constituiría una barrera irrazonable para el acceso a la administración de justicia.***

*Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, el amparo de pobreza cumple finalidades específicas dentro del proceso, entre ellas i) garantizar la igualdad de las partes ante la ley; ii) permitir el acceso efectivo a la justicia para personas sin recursos; iii) materializar el principio de gratuidad de la justicia; y, iv) asegurar el derecho de defensa cuando no se cuenta con medios económicos suficientes. Por tanto, **al ser concedido, el amparo libera al solicitante de asumir cargas procesales de contenido económico, como lo son las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cauciones y costas, lo cual incluye, naturalmente, la imposibilidad de sufragar el costo de un dictamen técnico en etapas del proceso.***



En palabras de la máxima Corporación de lo Constitucional “**El amparo de pobreza está dirigido a las personas que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, en aras de que esta circunstancia no constituya un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. (...) Su otorgamiento conlleva la remoción de las cargas económicas que constituyan barreras para el acceso efectivo a la jurisdicción de quien no cuenta con los recursos para asumir esas erogaciones.**”

Aunque los apartes jurisprudenciales citados corresponden a un pronunciamiento relacionado con el trámite divisorio, el contexto jurídico es aplicable al caso bajo estudio por analogía, abordan una problemática común, o sea, la imposición de cargas procesales con contenido económico a personas que carecen de medios para asumirlas.

Así, **los criterios expuestos por la Corte Constitucional sobre el alcance y los efectos del amparo de pobreza, particularmente en relación con la exoneración del aporte de un dictamen pericial, trascienden el tipo de proceso y se proyectan como principios rectores de interpretación que garantizan el acceso efectivo a la justicia y la protección de derechos fundamentales en cualquier trámite judicial, incluida la responsabilidad civil extracontractual.**

En este orden de ideas, **exigir a una persona amparada por pobre el aporte previo de un dictamen técnico, equivale a desconocer el alcance del mecanismo dispuesto expresamente por el ordenamiento jurídico para compatibilizar las cargas procesales con las condiciones reales de las partes, afectando de manera directa el derecho a probar, el principio de igualdad y el acceso efectivo a la administración de justicia.**

En auto del 8 de mayo de 2024 Radicado juzgado 540013153004-2019-00095-00 Radicado Tribunal 2024-0092 ordenó:

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto proferido el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en su lugar, se decreta la prueba pericial en los términos que fue solicitada por la parte demandante, dejando a disposición del Juez de conocimiento, decidir si oficia a las entidades privadas mencionadas por el recurrente o a cualquier otra institución pública especializada de reconocida trayectoria e idoneidad, a quienes deberá prevenir que se trata de una prueba ordenada en favor de un sujeto amparado por pobreza y las consecuencias que dicho beneficio conlleva.

En dicha decisión el Tribunal recordó:



La juez de conocimiento niega la solicitud argumentando que no es procedente confirme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. que dispone: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”. **En el presente caso, el accionante ante el juzgado de conocimiento, manifestó bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que se ocasionen dentro del curso del presente proceso, situación que le permitió al Despacho, conceder el amparo de pobreza solicitado, en providencia del 30 de abril de 2019, atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, figura que establece como consecuencia, que el amparado no de ba prestar cauciones, ni pagar expensas, como tampoco honorarios de auxiliares de la justicia, ni asumir otros gastos dentro de la actuación.**

(...)

Como se explicó, en el presente caso se discute la negación de la prueba pericial, por cuanto si bien es cierto fue solicitada, no fue aportado por la parte actora al descorrer el traslado de la prueba de oficio ordenado por la juez, lo cual resulta violatorio del debido proceso y del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, toda vez que la demandante contaba con el beneficio del amparo de pobreza, que fue concedido dentro del auto admisorio de la demanda, **por lo que la negativa del juzgado de conocimiento para despachar favorablemente la solicitud de la recurrente, no se ajusta a los postulados que rigen el amparo por pobreza.**

Por manera que, **la decisión del a quo además de desconocer las formas propias de cada juicio, incumple el deber de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos.**

En idéntico sentido la Sala civil Familia del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta en auto del 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso radicado 54001-3153-004-2017-00090-02 C.I.T. 2020- 0157 afirmó:



Empero, podría suceder que algún contendiente que no reclame un derecho litigioso adquirido a título oneroso no cuente con la capacidad económica para que, sin menguar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, atienda los gastos propios que demanda el proceso, evento en el cual puede elevar el resguardo de la institución jurídica de amparo por pobre prevista en el artículo 151 de la ley procesal vigente, de donde se sigue que esas barreras económicas desaparecen en prevalencia del derecho Fundamental de acceso a la administración de justicia, por manera que con venero en esa salvaguarda puede pedir el decreto de la prueba pericial, pues no está compelido a lo imposible cual sería arrimar un dictamen pericial; tal circunstancia encuentra asidero jurídico en las disposiciones que el juez puede adoptar frente a una prueba pericial conforme se lee en el artículo 229 ídem. (...)

Como puede verse, si determinada parte goza del beneficio de amparo de pobreza y, además, eleva solicitud de decreto de dictamen pericial, se rompe la regla general de aducción de este elemento de convicción por ese interesado, pues, insístase, de no ser así se cercenaría su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Con tal panorama solicitamos se decrete la prueba aquí solicitada, como quiera que, los demandantes no cuentan con los medios económicos suficientes para por su propia cuenta contratar la realización de una experticia técnica y, dado que la prueba deprecada deviene conducente, pertinente y útil para establecer el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la parte pasiva y los daños y perjuicios deprecados por los actores.

5.6. Contradicción del dictamen pericial – Informe No. 221232997 de fecha 18 de enero de 2023 – aportado en correo electrónico de fecha 17 de julio de 2025 por el demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES a través de su apoderado

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso Solicitamos respetuosamente se cite a ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO Ingeniero Forense, y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES Físico Forense, para que comparezcan a la respectiva audiencia a fin de que absuelvan interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, reservándome la posibilidad de formular preguntas asertivas e insinuanes al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° de la referida disposición.



6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía del presente proceso en **DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.334'540.000)** de acuerdo a los perjuicios solicitados de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso siendo un proceso verbal de mayor cuantía.

7. COMPETENCIA

Es competente este despacho por el domicilio de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del Código del General del Proceso.

8. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Me permito manifestar a este despacho que los demandantes ÁLVARO LOZANO MONCADA, ANA YANYR LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA y KURMANN LOZANO MONCADA solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, en razón a que, en escritos separados que se anexan a la presente reforma, indican bajo la gravedad de juramento no encontrarse en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

9. ANEXOS

1. Poderes legalmente conferidos para actuar dentro del presente proceso.
2. Solicitudes de amparo de pobreza elevadas por los demandantes.
3. La totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas y de FUNDACION LEGAMOS. JURGENSEN & LEBRAZA.

10. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no conozco dirección física o electrónica alguna en la que los representantes legales de las entidades demandadas pueden recibir notificaciones. Así mismo, desconozco los domicilios de dichos representantes.



11. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 11 N° 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A, Teléfono 3203886886 Correo electrónico: fundacionlegamos@gmail.com.

El demandado ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES en la Calle 1ND numero 2-75 entre Parques de Piedecuesta Santander, dirección obtenida del Formato Único de Noticia Criminal adelantado por la Fiscalía Local de Los Patios. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado NIÑO JAIMES.

La demandada ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. ELC KILOMETRO 3 VIA CHIMITA PARQUE INDUSTRIAL PLANTA FRESKALECHE Municipio: Bucaramanga - Santander. Correo electrónico notificaciones@enlacesas.com. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la información de notificaciones aquí relacionada se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

La demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Cr 13 A No. 29 – 24 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la información de notificaciones aquí relacionada se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR

C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta

T.P. 266.664 del C.S. de la J.

N.R.



fundacion leganamos <fundacionleganamos@gmail.com>

PODER ALVARO LOZANO

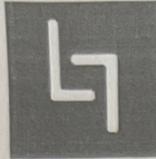
1 mensaje

Alvaro Lozano <maloas_bike@hotmail.com>

1 de septiembre de 2025, 12:33 p.m.

Para: "fundacionleganamos@gmail.com" <fundacionleganamos@gmail.com>

 **Alvaro Lozano.pdf**
1018K



Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

ÁLVARO LOZANO MONCADA mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGENSEN Y LEBRAZA identificada con Nit. 900871063-5, dirección electrónica para notificaciones fundacionleganamos@gmail.com, representada legalmente por el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con C.C. No.1'090.465.806 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 266.664 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con pretensiones declarativas y de condena en contra de ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES identificado con C.C. 27.587.984 y domiciliado en Piedecuesta Santander, ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. – E.L.C. identificada con Nit. 900582036-6 y domiciliada en Bucaramanga Santander, y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860026182-5 y domiciliada en Bogotá D.C. a fin de que se le condene a pagar los perjuicios causados derivados del fallecimiento de ÁLVARO LOZANO FLÓREZ, conforme los hechos que presentará mi apoderado en el respectivo líbello.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir, realizar pruebas anticipadas y/o extraprocesales, sustituir este poder, asumir, reasumir, presentar recursos, solicitar medidas cautelares, hacer postura, licitar y en general para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ÁLVARO LOZANO MONCADA
C.C. No. 79.317.779 de Bogotá D.C.

Acepto,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1'090.465.806 de Cúcuta.
T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.



fundacion leganamos <fundacionleganamos@gmail.com>

Poder Ana Lozano

1 mensaje

Paola Ortiz <dpaolaortiz@gmail.com>
Para: fundacionleganamos@gmail.com

2 de septiembre de 2025, 11:15 a.m.



Doctor
GERMAN PEÑA BELTRÁN
Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

ANA YANYR LOZANO MONCADA mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGENSEN Y LEBRAZA identificada con Nit. 900871063-5, dirección electrónica para notificaciones fundacionleganamos@gmail.com, representada legalmente por el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con C.C. No.1'090.465.806 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 266.664 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con pretensiones declarativas y de condena en contra de ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES identificado con C.C. 27.587.984 y domiciliado en Piedecuesta Santander, ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. – E.L.C. identificada con Nit. 900582036-6 y domiciliada en Bucaramanga Santander, y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860026182-5 y domiciliada en Bogotá D.C. a fin de que se le condene a pagar los perjuicios causados derivados del fallecimiento de ÁLVARO LOZANO FLÓREZ, conforme los hechos que presentará mi apoderado en el respectivo líbello.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir, realizar pruebas anticipadas y/o extraprocesales, sustituir este poder, asumir, reasumir, presentar recursos, solicitar medidas cautelares, hacer postura, licitar y en general para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

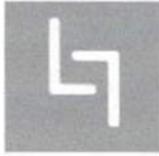
ANA YANIR LOZANO MONCADA

ANA YANYR LOZANO MONCADA
C.C. No. 60.354.733 de Cúcuta.

Acepto,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1'090.465.806 de Cúcuta.
T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.

Calle11No.3-44Edif.Venecia Oficina 206A | Cel:3203886886 | fundacionleganamos@gmail.com



Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

ANA YANYR LOZANO MONCADA mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGENSEN Y LEBRAZA identificada con Nit. 900871063-5, dirección electrónica para notificaciones fundacionleganamos@gmail.com, representada legalmente por el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con C.C. No.1'090.465.806 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 266.664 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con pretensiones declarativas y de condena en contra de ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES identificado con C.C. 27.587.984 y domiciliado en Piedecuesta Santander, ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. – E.L.C. identificada con Nit. 900582036-6 y domiciliada en Bucaramanga Santander, y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860026182-5 y domiciliada en Bogotá D.C. a fin de que se le condene a pagar los perjuicios causados derivados del fallecimiento de ÁLVARO LOZANO FLÓREZ, conforme los hechos que presentará mi apoderado en el respectivo líbello.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir, realizar pruebas anticipadas y/o extraprocesales, sustituir este poder, asumir, reasumir, presentar recursos, solicitar medidas cautelares, hacer postura, licitar y en general para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ANA YANIR LOZANO MONCADA

ANA YANYR LOZANO MONCADA
C.C. No. 60.354.733 de Cúcuta.

Acepto,


EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1'090.465.806 de Cúcuta.
T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.



fundacion leganamos <fundacionleganamos@gmail.com>

Documento firmado por Noreley Lozano

1 mensaje

jeison villarreal <jfvilla09@hotmail.com>

29 de agosto de 2025, 1:07 p.m.

Para: "fundacionleganamos@gmail.com" <fundacionleganamos@gmail.com>

Hola fundación le ganamos,

Mi nombre es Noreley Lozano, cómo conversamos hago envío del documento firmado.

Quedó atenta si solicitan algo adicional

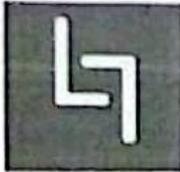
Feliz tarde.

Obtener [Outlook para Android](#)



DOC-20250829-WA0011

233K



Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a FUNDACIÓN LEGAMOS JURGENSEN Y LEBRAZA identificada con Nit. 900871063-5, dirección electrónica para notificaciones fundacionlegamos@gmail.com, representada legalmente por el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 1'090.465.806 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 266.664 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con pretensiones declarativas y de condena en contra de ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES identificado con C.C. 27.587.984 y domiciliado en Piedecuesta Santander, ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. – E.L.C. identificada con Nit. 900582036-6 y domiciliada en Bucaramanga Santander, y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860026182-5 y domiciliada en Bogotá D.C. a fin de que se le condene a pagar los perjuicios causados derivados del fallecimiento de ÁLVARO LOZANO FLÓREZ, conforme los hechos que presentará mi apoderado en el respectivo libelo.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir, realizar pruebas anticipadas y/o extraprocesales, sustituir este poder, asumir, reasumir, presentar recursos, solicitar medidas cautelares, hacer postura, licitar y en general para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA
C.C. No. 37.342.602 de El Zulia.

Acepto,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1'090.465.806 de Cúcuta.
T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.



fundacion leganamos <fundacionleganamos@gmail.com>

Kurmann Lozano Moncada

1 mensaje

Jose Santiago <j12eful@gmail.com>
Para: fundacionleganamos@gmail.com

28 de agosto de 2025, 2:26 p.m.

 **Responsabilidad civil.pdf**
7679K



Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

KURMANN LOZANO MONCADA mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a FUNDACIÓN LEGAMOS JURGENSEN Y LEBRAZA identificada con Nit. 900871063-5, dirección electrónica para notificaciones fundacionlegamos@gmail.com, representada legalmente por el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con C.C. No.1'090.465.806 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 266.664 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con pretensiones declarativas y de condena en contra de ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES identificado con C.C. 27.587.984 y domiciliado en Piedecuesta Santander, ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. – E.L.C. identificada con Nit. 900582036-6 y domiciliada en Bucaramanga Santander, y ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860026182-5 y domiciliada en Bogotá D.C. a fin de que se le condene a pagar los perjuicios causados derivados del fallecimiento de ÁLVARO LOZANO FLÓREZ, conforme los hechos que presentará mi apoderado en el respectivo libelo.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir, realizar pruebas anticipadas y/o extraprocesales, sustituir este poder, asumir, reasumir, presentar recursos, solicitar medidas cautelares, hacer postura, licitar y en general para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

KURMANN LOZANO MONCADA.

KURMANN LOZANO MONCADA
C.C. No. 88.196.469 de Cúcuta.

Acepto,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1'090.465.806 de Cúcuta.
T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

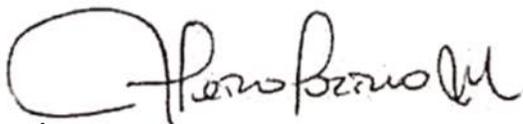
Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano y otros
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

ÁLVARO LOZANO MONCADA identificado como aparece al pie de mi respectiva firma obrando en nombre propio comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, habida cuenta que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia y la de las personas a las que por ley debo alimentos.

Atentamente,



ÁLVARO LOZANO MONCADA

C.C. No. 79.317.779 de Bogotá D.C.

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano y otros
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

ANA YANYR LOZANO MONCADA identificada como aparece al pie de mi respectiva firma obrando en nombre propio comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, habida cuenta que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia y la de las personas a las que por ley debo alimentos.

Atentamente,

ANA YANYR LOZANO M.
ANA YANYR LOZANO MONCADA
C.C. No. 60.354.733 de Cúcuta.

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano y otros
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA identificada como aparece al pie de mi respectiva firma obrando en nombre propio comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, habida cuenta que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia y la de las personas a las que por ley debo alimentos.

Atentamente,


NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA
C.C. No. 37.342.602 de El Zulia.

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRÁN

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Emma Moncada de Lozano y otros
Radicado: 11001310300420230043500
Demandados: Robinson Yadir Niño Jaimes E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

KURMANN LOZANO MONCADA identificado como aparece al pie de mi respectiva firma obrando en nombre propio comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, habida cuenta que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia y la de las personas a las que por ley debo alimentos.

Atentamente,


KURMANN LOZANO MONCADA
C.C. No. 88.196.469 de Cúcuta.

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604



2647

SDC225544155

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de San José de Cúcuta departamento de Norte de Santander, República de Colombia a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) ante mí, JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, compareció: =====
EMMA MONCADA DE LOZANO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.587.984 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y manifestó su deseo de declarar bajo juramento en los términos del decreto 1557 de 1989 en la siguiente forma: (Comillas). =====
PRIMERO: GENERALES DE LEY. Me llamo como queda escrito, EMMA MONCADA DE LOZANO, de estado civil soltera por viudez, con domicilio en el Municipio de San José de Cúcuta residente en la Avenida 20 26-00 Barrio Santander. Teléfono: 322-3183732. Ocupación: Ama de casa. =====
SEGUNDO: No tengo impedimento legal para formular la declaración que vengo a rendir a solicitud propia, con DESTINO: A quien pueda interesar. =====
TERCERO: A sabiendas de que el falso testimonio constituye delito (Art. 442 del código penal) y en razón a que me consta personalmente DECLARO: Que conviví en matrimonio eclesial, según el registro civil de matrimonio número 129501 de la Notaría Segunda de Cúcuta con ALVARO LOZANO FLOREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.215.339 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente, singular e ininterrumpida, hasta el día 31 de diciembre de 2019, fecha de su fallecimiento, en el Municipio de Cúcuta (Norte de Santander). Que de esta unión procreamos cinco (5) hijos hoy mayores de edad y económicamente independientes, llamados ALVARO LOZANO MONCADA, GEOVANNY LOZANO MONCADA, NORELEY MARÍA LOZANO MONCADA, ANA YANIR LOZANO MONCADA Y KURMAN LOZANO MONCADA; además mi cónyuge tenía hijos de otras relaciones hoy mayores de edad y económicamente independientes JESÚS LOZANO ÁLVAREZ, NADIA LOZANO ÁLVAREZ Y MARGARITA LOZANO JAIMES. Manifiesto que no dejó hijos por reconocer y que desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte derivada de la póliza y que en el evento que aparezcan, me comprometo a efectuar el pago en la proporción adecuada y



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SDC225544155



NKJACYNZ5QPKGYB

06/03/2020

Impreso por SDCS MT BOLLUCO SAS

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-64 PBX: 5723602 – 5723604

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

exonero a Seguros Bolívar de cualquier reclamación posterior que se haga en este sentido. (Comillas). (Hasta aquí la declaración). =====

La presente declaración se recibe individualmente con sujeción a lo establecido en el artículo 188 del Código General del Proceso. =====

La declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación implica tener que hacer nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales. No siendo otro el objeto de esta declaración, la leyó la declarante y la firma por hallarla conforme. La firma de la presente Declaración Extraprocesal es tomada en la Avenida 20 26-00 y 02 Barrio Santander de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), por cuanto el declarante por impedimento físico no pudo trasladarse ante la Notaria Segunda de Cúcuta. También la firma el Notario para dar fe.

La autenticidad de este documento puede ser confirmada contactándose con el correo: segundacucuta@supernotariado.gov.co

LA DECLARANTE,



DOMICILIO

Darwin 6

Emma Moncada de Lozano
EMMA MONCADA DE LOZANO



EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN



MG



DIOCESIS DE CUCUTA
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS ANGUSTIAS
NIT 890.504.654-1
CLL 22 No 19 - 35. B. SANTANDER. TELF 5824943

ACTA DE MATRIMONIO

Libro: 1
Folio: 194
Número: 388

ALVARO LOZANO ORDUZ
Y
EMMA MONCADA GELVES

En la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS ANGUSTIAS a 17 (diecisiete) de marzo de 1963 (mil novecientos sesenta y tres) cumplidas las prescripciones canónicas el Presbítero ANGEL CAYO ATIENZA, presencié el matrimonio que contrajo ALVARO LOZANO ORDUZ. Hijo de: Benedicto Lozano y Margarita Orduz. Bautizado en La Parroquia Sagrada Familia - Bucaramanga (Santander), el 3 (tres) de noviembre de 1942 (mil novecientos cuarenta y dos), Con EMMA MONCADA GELVES. Hija de: Concepción Moncada y Carmen Gelves. Bautizada en Cúcutilla (N. de S.), el 26 (ventiseis) de diciembre de 1944 (mil novecientos cuarenta y cuatro) testigos: Manuel Hernandez Pabón y María Graciela Amaya.

Doy fe, Doy fe, ANGEL CAYO ATIENZA. Pbro.. Pbro.

SIN ANOTACION MARGINAL EN LA FECHA.

Es fiel copia del original expedida en San Jose de Cúcuta el 21 de Agosto de 2008.

ALVARO ENRIQUE GONZALEZ ARTEAGA. Pbro.
Párroco.



Nº 490984

129501
OFICINA DE REGISTRO: 4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA SEGUNDA 5 Código 4204 6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría CUCUTA NORTE DE SANTANDER

DATOS DEL MATRIMONIO
7 País COLOMBIA 8 Depto., Int. o Comisaría NORTE DE SANTANDER 9 Municipio CUCUTA
10 Clase de matrimonio Civil Católico 11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LAS ANGELETAS 12 Nombre del funcionario o párroco Pbro. ANGEL C. ATENZA
13 Día 17 14 Mes MARZO 15 Año 1963 16 Clase Acte parroquial Escr. de protocolización 17 Número LIBRO I FOLIO 195, NUMERO 388 18 Notaría

DATOS DEL CONTRAYENTE
19 Primer apellido LOZANO 20 Segundo apellido ORDUZ 21 Nombres ALVARO
22 Día - 23 Mes - 24 Año - 25 IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Número: - de - 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Viuda Divorciado Especifique -
27 Oficina - 28 Lugar - 29 Número de registro -

DATOS DE LA CONTRAYENTE
30 Primer apellido MONCADA 31 Segundo apellido GELVES 32 Nombres EMMA
33 Día 22 34 Mes diciembre 35 Año 1944 36 IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Número: 27.587.984 de Cúcuta 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Viuda Divorciado Especifique -
38 Oficina - 39 Lugar - 40 Número de registro -

PADRES DEL CONTRAYENTE 41 Nombres y apellidos del padre BENITO LOZANO 42 Nombres y apellidos de la madre MARGARITA ORDUZ

PADRES DE LA CONTRAYENTE 43 Nombres y apellidos del padre CONCEPCION MONCADA 44 Nombres y apellidos de la madre CARMEN GELVES

DENUNCIANTE 45 Nombres y apellidos EMMA DE LOZANO 46 Firma *Emma de Lozano*
47 Identificación (clase y número) C.G. Nº 27,587,984 de Cúcuta

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
Forma DANE IP20-0 X/79.
48 Firma del funcionario ante quien se hace el registro *Leopoldo*

ESPACIO EN BLANCO



**NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
REGISTRO CIVIL**

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación.

Serial: 129501 Año: 1985

Valido para: Trámites legales



**CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E)**

Fecha: 07/02/2020





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **58324998**

NUIP **79317779**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código N 3 C
--	---	------------------	------------------------------------	--	--	---------------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido LOZANO		Segundo Apellido MONCADA	
Nombre(s) ALVARO			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 1 9 6 4	Mes M a y	Día 1 4	MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	A+
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA		POSITIVO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos REGISTRO DETERIORADO	Número certificado de nacido vivo L126F588
--	--

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
MONCADA DE LOZANO EMMA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N°27.587984	Nacionalidad COLOMBIA
---	---------------------------------

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
LOZANO ORDUZ ALVARO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N° 13.215.339	Nacionalidad COLOMBIA
---	---------------------------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
LOZANO MONCADA ALVARO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N° 79.317.779	Firma
---	-----------

Datos primer testigo

Documento de identificación (Clase y número) **06 AGO 2020**

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Nelly Diaz Contreras

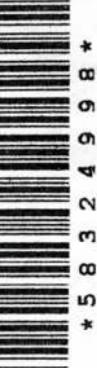
Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 0 Mes A g o Día 0 6	NELLY DIAZ CONTRERAS

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL L.126 F.588 DE CONFORMIDAD ART.99
DECRETO 1260 DE 1970 DOY FE. CQ



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

10340261

1 Parte básica	2 Parte compl.
7 0 0 4 0 3	3 0 6 9 9

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CUCUTA NORTE DE SANTANDER	5 Código 4702
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido LOZANO	7 Segundo apellido MONCADA	8 Nombres ANA YANYR
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. NORTE DE SANTANDER	16 Municipio CUCUTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento PARTIDA DE BAUTIZO DE LA PARROQUIA DE MARIA AUXILIADORA DE CUCUTA LIBRO II	18 Hora FOLIO
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 43.-	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MONCADA DE LOZANO	23 Nombres EMMA
	25 Identificación (clase y número) C.C. Nº 27.587.984 de Cúcuta	26 Nacionalidad colombiana
PADRE	28 Apellidos LOZANO	29 Nombres ALVARO
	31 Identificación (clase y número) = = =	32 Nacionalidad COLOMBIANA

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. Nº 27.587.984 de Cúcuta	35 Firma (autógrafa) <i>Emma de Lozano</i>
	36 Dirección postal y municipio	37 Nombre: EMMA DE LOZANO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día 08
		47 Mes noviembre
		48 Año 1985



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO



**NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
REGISTRO CIVIL**

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación.

Serial: 10340261 Año: 1985

Valido para: Trámites legales



notaria2cucuta

**JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO**

Fecha: 31/07/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5903727

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
680618	08953

3 OFICINA REGISTRO CIVIL	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	CUCUTA ;	5 Código	4701
--------------------------	--	---	----------	----------	------

SECCION GENERICA

6 INSCRITO	8 Primer apellido LOZANO	7 Segundo apellido MONCADA	8 Nombres NORELEY MARIA
9 SEXO	9 Masculino o Femenino femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11 FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 18 12 Mes Junio 13 Año 1968
14 LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia	15 Departamento, Int., o Com. Norte Santander	16 Municipio Cúcuta

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Barrio San José	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) Acta Parroquial	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	18 Hora 7 P.M.	21 No. licencia
	22 Apellidos (de soltera) Moncada de Lozano	23 Nombres Emma	24 Edad (años) 24		
MADRE	25 Identificación (clase y número) C.c.No. 27.587.984 de Cúcuta	26 Nacionalidad Colombiana	27 Profesión u oficio hogar.		
	28 Apellidos Lozano Orduz	29 Nombres Alvaro	30 Edad (años) 27		
PADRE	31 Identificación (clase y número) C.c.No. 13.215.339 de Cúcuta	32 Nacionalidad Colombiano	33 Profesión u oficio constructor		
	34 Identificación (clase y número) C.c.No. 27.587.984 de Cúcuta	35 Firma (autógrafa) + Emma de Lozano	36 Nombre: Emma Moncada de Lozano		
VENUNCIANTE	36 Dirección postal Barrio San José Calle 21 No 19-19	37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)		
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:	42 Firma (autógrafa)		
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Nombre:	44 Firma (autógrafa)		
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:	46 Firma (autógrafa)		
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)				
46 Día 19 47 Mes enero 48 Año 1981					

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO CUCUTA N. DE S. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

31 JUL 2020

Notaria Nelly Diaz Contreras

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

OJO

NUIP 88.196.469

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41811312

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 02 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N4C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido LOZANO Segundo Apellido MONCADA
Nombre(s) LOZANO MONCADA KURMANN

Fecha de nacimiento Año 1 9 7 1 Mes A B R Día 2 2 Sexo (en letras) Masculino Grupo Sanguineo A Factor RH Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CEDULA DE CIUDADANIA Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MONCADA DE LOZANO EMMA

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.27.587.984 Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LOZANO ORDUZ ALVARO

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 13.215.339 Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LOZANO MONCADA KURMANN

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 88.196.469 Firma Kurmann Lozano M.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 8 Mes O C T Día 2 2

Firma del funcionario que autoriza JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

REEMPLAZA AL FOLIO 61 DEL LIBRO 134 DE 1971, MEDIANTE ART 98 DCTO 1260 DE 1970, REPOSICION POR DETERIORO DEL FOLIO 22/10/2008. EL NOTARIO SEGUNDO. JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Mediante oficio
 de fecha Abril 13-1993 de la Notaría 4ta
cuarta del Circulo de Cucuta
 se hace constar que por escritura pública N° 1008 de
 fecha 12-abril-1993 de dicha Notaría, se autorizó el
 Matrimonio Civil entre el Inscrito Kurmann Lozano
alencads y Moricez Castiblanco
Bedoya. Encontrándose inscrito su matrimonio en el
 Serial N° 2292576 Notaría. H. 22-oct-08.
 El Notario Segundo

JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN



 **NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
REGISTRO CIVIL**

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación.
 Serial: 41811312 Año: 2008
 Valido para: Trámites legales


notaria2cucuta

**JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO**

Fecha: 31/07/2020



República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 2**

Magistrado Ponente:
JOSÉ HÚBER HERRERA RODRÍGUEZ

Providencia No. **AP-TSC-P-2025-1084**

San José de Cúcuta,

Proyecto Presentado en Sala	3 de junio de 2025
Aprobado según Acta No. 282	3 de junio de 2025

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, en calidad de Representante de Víctima, contra el auto del 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios, a través del cual, resolvió decretar la preclusión solicitada por la Fiscalía a favor de Robinson Yadir Niño Jaimes.

2. HECHOS

Se relatan según lo expuesto en la audiencia de solicitud de preclusión de la siguiente manera:

"Estos hechos ocurrieron en el año 2019, fue un accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 3:30 a.m, poco antes de la ladrillera que queda en el sector de los vados, en la recta que conduce de Pamplona a Cúcuta.

A las 3:30 a.m transitaba Robinson Yadir Niño Jaimes al volante de un camión Chevrolet FVZ, blanco, modelo 2017, tipo furgón y, a pie por la misma calzada transitaba la víctima Álvaro Lozano Florez, de 78 años de edad.

El señor Robinson Yadir Niño se identifica con cédula 1.102.360.513 de Piedecuesta y la víctima se identificaba con cédula 13.215.339; en el momento de los hechos no estaba identificado, de hecho entró a la Clínica Santa Ana como desconocido pero su hijo se hizo presente luego y lo identificó, y quedó así identificado como Álvaro Lozano Flórez de 78 años de edad que falleció el 20 de diciembre, un día después, en la Clínica Santa Ana a causa de las lesiones producidas en el accidente."

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 El 14 de junio de 2022, la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios radicó solicitud de preclusión a favor del indiciado Robinson Yadir Niño Jaimes, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con función de

Conocimiento de Los Patios, despacho que convocó a las partes para audiencia el día 06 de octubre de 2022, fecha en la cual la fiscalía sustentó su solicitud de preclusión bajo los siguientes argumentos¹:

- El delegado del ente acusador afirmó que, el señor Álvaro Lozano Flórez *-víctima-* transitaba como peatón por la calzada en el mismo sentido que el aquí indiciado, y en razón a la hora de los acontecimientos *-03:30 am-* y el sector del mismo, puesto que, es una vía muy arborizada no pudo prever la existencia del mismo, por tanto, se encuentra cobijado bajo una causal de ausencia de responsabilidad de conformidad con el numeral primero del artículo 32 del C.P., esto es, el caso fortuito. Adicionalmente, puntualizó que, los conductores se rigen por el principio de confianza y ante la imprevisibilidad del acontecimiento no recae responsabilidad penal alguna.

En ese sentido, se corrió traslado de la postulación elevada por el ente persecutor a las partes intervinientes, coadyuvando la defensa y oponiéndose el representante de víctimas.

3.2 Posteriormente, el 28 de septiembre de 2023 el *A-quo* resolvió la solicitud de preclusión, determinando acceder a la misma, decisión que fue objeto de recurso por el representante de víctimas, razón por la cual arribó a esta Corporación el presente proceso, correspondiendo por reparto de fecha 1 de noviembre de 2023 al Despacho 02 de esta Colegiatura.

3.3 El 10 de marzo de la presente anualidad, el Despacho 02 presentó ante la Sala el proyecto de decisión correspondiente, el cual fue sometido a discusión el día 12 del mismo mes y año. Sin embargo, al no contar con respaldo mayoritario, fue derrotado, razón por la cual la sustanciación fue asignada a este Despacho 03.

4. AUTO APELADO

El Juzgador de primer grado inició indicando que la preclusión, como mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, puede ser solicitada por la Fiscalía cuando no encuentre mérito para acusar, y precisó que la presente causa penal se encuentra en etapa de indagación, adicionalmente, recordó que, que las causales de preclusión se encuentran establecidas en el artículo 332 del C.P.P, de modo que, a pesar de que el fiscal no argumentó su solicitud en alguna de estas causales, se entiende que la misma, tiene relación con la causal 4ª *-atipicidad del hecho investigado-*, puesto que, hizo alusión al artículo 32 del C.P, numeral 1º *-caso fortuito-*.

Seguidamente, puntualizó que, el Derecho Penal Colombiano, sanciona aquellas conductas que crean un riesgo jurídicamente desaprobado, riesgo que se concreta en un resultado *-imputación objetiva-*, sin embargo, cuando el resultado es responsabilidad exclusivamente de la víctima se excluye la responsabilidad del actor que participó dentro de la actividad riesgosa, siempre y cuando la víctima haya tenido el conocimiento y capacidad de discernir aquel riesgo.

¹ Audiencia preclusión 06-10-2022. Récord. 00:08:36 "Archivo09GrabaciónAudienciaPreclusión".

En ese entendido, manifestó que, de conformidad con la decisión de radicado 36824 de 2012 de la H. Corte Suprema de Justicia se tiene en cuenta el principio de confianza, que si bien las personas tienen cierto margen de error comportamental, y que existe una expectativa social de que cada persona debe cumplir los deberes que se le imponen con el fin de garantizar dentro de los límites del riesgo permitido, un principio que permita confiar a cada persona sobre las actividades riesgosas que se llevan a cabo en la cotidianidad.

Bajo tal perspectiva, trajo a colación el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que todas aquellas personas que forman parte del tránsito, ya sea como conductor, pasajero o peatón, deben comportarse de tal manera que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás y deben cumplir dichas normas de tránsito.

A su vez, indicó que, para que una conducta sea punible requiere de varios requisitos, además de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, precisando que la conducta debe ser exteriorizada por el ser humano y dominable, previsible y realizada de forma voluntaria. Entonces, cuando no es dominable por imprevisibilidad, siendo este punto el que atañe al presente asunto, puesto que, el caso fortuito no hay forma de evitar el desenlace final y, por ende, no se puede pregonar responsabilidad penal.

En aras de determinar dicha situación, se centró en analizar los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía, evidenciando que para el momento de los hechos el indiciado transitaba por el carril izquierdo de la vía y, a su vez, la víctima, como peatón circulaba por el mismo carril, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, indicó que los peatones deben transitar por los lugares autorizados, tratándose de vía nacional deben transitar por el carril derecho de la vía.

Además de lo anterior, destacó que, para el momento y hora del accidente, la vía tenía ausencia de luminosidad y la víctima transitaba en el mismo sentido de los vehículos, teniéndose en cuenta además que en el sector no existía señalización específica de paso peatonal, por tanto, el lugar por donde transitaba la víctima no era el adecuado. Aunado a esto, por la edad de la víctima, resalta que, por ser una persona de la tercera edad, debía estar acompañada de otra de tal manera que sea posible evitar este tipo de accidentes.

Finalmente, concluyó que, quien infringió el deber objetivo de cuidado en el presente caso fue el peatón, es decir, la víctima y no el conductor, no siendo previsible para el indiciado los hechos, y, por tanto, si existe una ausencia de conducta, razón por la cual decretó la preclusión de la investigación a favor de Robinson Yadir Niño Jaimes.

5. APELACIÓN

5.1 Recurrente (s)

Inconforme con la decisión de primer grado, el doctor Ever Ferney Pineda, en su condición de Representante de víctima, solicita se revoque la disposición, argumentando que, en lo relacionado con el caso fortuito, la Corte Suprema

de Justicia ha establecido que, se trata de aquel imprevisto que no es posible resistir y que el hecho constitutivo de tal debe ser ajeno a todo presagio e imposible de evitar, de tal forma que el sujeto que lo soporte queda determinado por sus efectos. Es así, que el hecho debe reunir dichos requisitos legales y estos deben ser evaluados en cada caso particular, pues la imprevisibilidad e irresistibilidad debe ser juzgada de acuerdo a las circunstancias específicas de los hechos ocurridos.

Bajo ese entendido, refirió que, en aras de calificar la conducta de acuerdo a las normas de tránsito, se tiene que al indiciado se le imponía la obligación de transitar por el carril izquierdo de la vía, sin embargo, esa irresistibilidad e imprevisibilidad no puede catalogarse a partir de aquellas normas de tránsito sino conforme a las circunstancias concretas del hecho, para decretarse el archivo de la investigación, un esfuerzo distinto a las labores propias que se realizan cuando se ejecuta un siniestro de tránsito. Por tanto, no puede determinarse el archivo de este presunto homicidio culposo solamente con base en los elementos materiales probatorios.

Por lo anterior, puntualizó que, se requería por parte del ente acusador una investigación con mayor énfasis, más tuitiva enfocada en establecer si la infracción de las normas de tránsito era suficiente para determinar una culpa exclusiva de la víctima, pues dicha culpa es determinable desde el terreno causal, y desde este punto, la mera infracción a normas de tránsito no genera esta culpa exclusiva de la víctima.

5.2 No recurrente (s)

5.2.1 La doctora Martha Peña Pinzón, actuando en calidad de delegada del ente acusador, solicita que se declare desierto el recurso impetrado por el togado, por indebida sustentación.

5.2.2 El representante del Ministerio Público manifestó no hacer uso del correspondiente traslado.

5.2.3 A su turno, la doctora Mónica Roció Rodríguez Ortiz, en calidad de defensora deprecó que no sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ya que *-a su juicio-* no controvirtió la decisión ni los elementos materiales probatorios en los cuales se sustentó la decisión de primer grado.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 De la competencia

Con fundamento en lo indicado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en este caso, por tratarse de una decisión emitida por un Juzgado Penal del Circuito de este distrito judicial.

Ejercicio que debe cumplirse teniendo en cuenta el principio de limitación que rige la segunda instancia, y conforme al cual, debe centrar el estudio en la

resolución del planteamiento jurídico expuesto por el recurrente y en aquellos que están inescindiblemente vinculados.

Sobre esta temática, en providencia SP740-2015, señala el máximo órgano en materia penal, lo siguiente:

En el desarrollo interpretativo de esa disposición, esta Sala ha sostenido que "el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente.

6.2 Problema jurídico

Atendiendo la inconformidad del recurrente, corresponde a esta Sala dirimir el siguiente planteamiento jurídico:

¿Resulta jurídicamente acertada la decisión adoptada por la instancia, en punto de precluir la investigación en contra del señor Robinson Yadir Niño Jaimes por el delito de *homicidio culposo*, de conformidad con la causal 4ª del artículo 332 del C.P.P.?

6.3 Del instituto de la preclusión

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su providencia AP4191 de 2022 Radicado 62057, la preclusión de la investigación penal permite la terminación del proceso cuando no existen motivos probatorios o jurídicos para avanzar en él.

Implica también adoptar una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el implicado respecto de los hechos objeto de investigación, por lo que está investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

Por consiguiente, la solicitud de preclusión no solo debe precisar con exactitud la causal invocada, es decir, concentra exclusivamente la taxatividad de los numerales contenidos en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, sino que también debe ofrecer suficientes elementos argumentales y probatorios que permitan al juez de conocimiento declarar acreditada su estructuración.

En tal sentido, la Fiscalía General de la Nación está habilitada para solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento, si no existiere mérito para acusar², en los eventos descritos en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, como son:

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
2. *Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
3. *Inexistencia del hecho investigado.*
4. *Atipicidad del hecho investigado.*
5. *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*

² Ver artículo 331 de la Ley 906 de 2004

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código. (Subraya de la Sala)

Así lo ha manifestado la Corte:

“La Sala tiene pacíficamente sentado que la decisión por la cual se decreta la preclusión tiene efectos de cosa juzgada, de modo que un pronunciamiento favorable a la pretensión de poner fin anticipado a la actuación «exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo».

Dicho, en otros términos, «la alternativa de poner fin al proceso por esta vía supone la existencia de prueba de tal entidad que determine de manera concluyente la ausencia de interés del Estado en agotar toda la actuación procesal prevista por el legislador para ejercer la acción penal, dando paso a un mecanismo extraordinario por virtud del cual pueda cesar de manera legal la persecución penal».

En ese entendido, la preclusión sólo será viable cuando el peticionario -y en este caso la Fiscalía-, acredite argumentativa y probatoriamente que i) se han agotado plenamente las posibilidades investigativas, y ii) la causal invocada está configurada más allá de cualquier duda³. (Subraya de la Sala)

Para evaluar el asunto es menester recordar que toda solicitud de preclusión conlleva la carga de demostrar su procedencia con argumentos y evidencias.

6.4 Cuestión Previa

Resulta imperioso para esta Corporación pronunciarse respecto de lo pretendido por la Fiscalía y la defensa según lo indicado en el traslado como no recurrentes, esto es, que se declare desierto el recurso de alzada impetrado por el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar.

Pues bien, sobre la adecuada sustentación de una apelación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado lo siguiente⁴:

“El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria.

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.”

³ CSJ AP3168-2018, Rad. 53107, citado en CSJ, Sala Especial de Primera Instancia, radicado AEP00014-2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia SP11235-2015 del 26 de agosto de 2015, rad. 45927. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En ese orden de ideas, un adecuado recurso de apelación debe atender a criterios como: (i) Manifestar las razones de desacuerdo frente a lo decidido por el *A-quo*, es decir, es indispensable que se presente una verdadera controversia que implique confrontación con la decisión apelada; (ii) No exponer nuevos argumentos o situaciones fácticas que no fueron estudiadas en la decisión de primer grado, así como tampoco deberán exponerse argumentos genéricos ni someros; y (iii) Presentar argumentos claros, puntuales y lógicos de los cuales se derive el alcance de la oposición y los aspectos que abarca la misma.

En el caso *sub júdice*, se tiene que, el recurrente si hizo referencia a las razones por las cuales consideraba errónea o equivocada la postura adoptada por el Juez, esto es un punto de indicar que, la imprevisibilidad e irresistibilidad se juzga conforme a las circunstancias, así mismo, cuestionó que la decisión se cimente en los elementos materiales probatorios que corresponden a las labores que se realizan cuando ocurre un siniestro, por tanto, a su juicio resultaba imperioso para la Fiscalía efectuar una investigación más exhaustiva en aras de determinar si la infracción a las normas de tránsito son suficientes para establecer la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, el togado recurrente expuso razones concretas controvirtiendo aspectos y argumentos expuestos por el juzgador de primer grado, y, por ende, esta Sala conocerá del recurso de alzada para decidir de fondo la censura formulada.

6.5 Resolución del caso concreto

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que, el delegado del ente acusador sin proceder a formular imputación de cargos sobre los hechos investigados, solicitó al Juez de conocimiento la preclusión de la acción penal con fundamento en la causal de ausencia de responsabilidad contenida en el artículo 32 #1 "*en los eventos de caso fortuito*", considerando el *A-quo* acreditada la configuración de la causal 4ª del artículo 332 del C.P.P., esto es, atipicidad del hecho investigado.

Lo anterior, a pesar de que se produjo un resultado evidente como lo es el deceso del señor Álvaro Lozano Flórez, fruto del siniestro vial que se produjo por el atropellamiento del vehículo tipo camión de placa WFD156 de Girón, conducido por el procesado Robinson Yadir Niño Jaimes y, sin hacer el mínimo estudio del elemento subjetivo de la culpa.

Sobre la causal invocada, el Alto Tribunal⁵ ha establecido que:

"La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible. Dicho, en otros términos, se trata de la constatación naturalística y ontológica de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal radicado50063 del 22 de marzo de 2017.

Tal y como tiene discernido la Corporación:

"Se entiende por atipicidad (sic) la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.

Ahora, la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo)"

Pues bien, en aras de dirimir el problema jurídico que acaece refulge imperioso para esta Corporación puntualizar que, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 599 del 2000, para que una conducta seapunible, debe contener los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y, además, la sola causalidad no es suficiente para imputar penalmente un resultado.

Bajo tal perspectiva, en el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, *"infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio -lex artis- y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio o creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial"*⁶.

El juez debe establecer si el agente infringió el deber objetivo de cuidado que le impone su rol en la sociedad o la actividad riesgosa que despliega, y para ello habrá de analizar la situación como si fuese un observador situado en las mismas condiciones de aquél en el instante en que llevó a cabo la acción, es decir, desde una perspectiva *ex ante*, con particular atención en los conocimientos especiales que el sujeto tenía para ese momento (CSJ SP3736-2021, rad. 56190)⁷.

Así las cosas, en los delitos culposos refulge menester aplicar la teoría de la imputación objetiva, en palabras de la Corte Suprema de Justicia *"de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva (...) para que un resultado pueda ser atribuido a un agente, ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en la producción de la consecuencia típica (relación de determinación entre infracción al deber de cuidado y resultado), de modo que la autoría no se funda únicamente en criterios causales (relación de causalidad entre acción y resultado)"*⁸.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP2771-2018 radicado 46612.

⁷ En ese sentido, se pueden consultar CSJ SP, 25 may. 2015, rad. 45329; CSJ SP, 26 jun. 2013, rad. 38904; CSJ SP, 24 oct. 2012, rad. 32606; CSJ SP, 10 ago. 2011, rad. 36554 y CSJ SP, 8 nov. 2007, rad. 27388, entre otras.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 49680 del 25 de abril de 2018.

En ese sentido, para determinar la autoría del delito culposo, a esta Corporación le corresponde precisar si el resultado acaecido se encuadra en la adecuación típica del reato endilgado de *homicidio culposo* (artículo 109 del C.P.) y si este fue producto o no de la infracción al deber objetivo de cuidado, entendida esta como la realización de la conducta en las condiciones que habría ejecutado cualquier hombre razonable y prudente en la misma situación del indiciado.

El riesgo desaprobado jurídicamente se crea cuando se infringen las normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídica y socialmente, por ello ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia que, debe analizarse si el actuar del indicado no se ajustó al cuidado que le era exigible de acuerdo con la actividad que desempeñaba desde una perspectiva *ex ante*, situación que no tiene lugar si acontece una acción a propio riesgo, figura sobre la cual el Alto Tribunal ha indicado que *"se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa, razón por la cual no puede imputarse al tercero el tipo objetivo, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación"*⁹.

En ese orden de ideas, surge pertinente recordar que, el ejercicio de la conducción de automotores comporta un grado de riesgo que se predica por la sola esencia de considerarse una actividad peligrosa. Por ello, su ejecución debe estar atada a la máxima expresión de prevención, cuidado y precaución por parte de los conductores, respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia consideró:

"El deber de cuidado ha sido analizado por la doctrina desde dos aspectos: (a) el deber de cuidado interno, que obliga a advertir la presencia del peligro y (b) el deber de cuidado externo que consiste en la carga de comportarse externamente conforme con la norma de cuidado y que tiene tres manifestaciones principales: (i) el deber de estar debidamente preparado para realizar acciones peligrosas y en su defecto abstenerse de realizarlas; (ii) el deber de prepararse e informarse previamente a emprender acciones que puedan resultar peligrosas y; (iii) el deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas.

"Ahora bien, debido a que no existe un catálogo de deberes de cuidado, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado una serie de pautas que sirven de directrices para establecerlo, que han sido concretadas por la Corte de la siguiente manera:

«1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 46612 del 11 de julio de 2018.

normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos»¹⁰.

Bajo el anterior derrotero expuesto, resulta diáfano concluir que, conducir automotores constituye un hecho que eleva o configura un riesgo para algunos bienes jurídicos, así mismo, que en los casos de accidentes de tránsito se debe tener en cuenta las normas especiales que regulan dicha actividad peligrosa, así como el actuar de una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, el principio de confianza y el criterio del hombre medio.

En lo que respecta al caso *sub júdice*, como se aludió en líneas precedentes, se configuró un resultado en contra de la vida del señor Álvaro Lozano Flórez, tal como se encuentra acreditado con el acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 de fecha 31 de diciembre de 2019¹¹.

Ahora bien, se tiene que, para la Fiscalía y así lo determinó el juzgador de primer grado, existe al interior de la presente causa penal *culpa exclusiva de la víctima*, puesto que, el señor Álvaro Lozano Flórez como peatón inobservó las disposiciones reglamentarias atendiendo la norma aplicable, esto es, el Código Nacional de Tránsito Terrestre o Ley 769 de 2002, el cual contiene las reglas generales y educación en el tránsito, peatones, conducción de vehículos, ciclistas y motociclistas, clasificación y uso de las vías y señales de tránsito.

Bajo ese entendido, el *A-quo* indicó que, el peatón inobservó el precepto normativo contenido en el artículo 55 de la mencionada normatividad según el cual "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito", ello en razón a que, según los elementos de convicción *-álbum fotográfico informe de investigador de campo FPJ-11-*¹² obrantes en el expediente el señor Álvaro Lozano se encontraba caminando por el carril izquierdo, el cual está dispuesto exclusivamente para vehículos.

Aunado a lo anterior, desobedeció lo reglado en el artículo 59 *ibidem* que reza "Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: (...) Los ancianos", ya que el señor Álvaro Lozano Flórez de 78 años de edad, se encontraba sólo y no acompañado

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP, de 24 de octubre de 2007, Rad. 27325 M.P José Leonidas Bustos Martínez.

¹¹ Véase folio 38 archivo "ElementosFiscalia.pdf" carpeta "EMP" expediente.

¹² Véase folio 17 archivo "ElementosFiscalia.pdf" carpeta "EMP" expediente.

por una persona mayor de 16 años, a las 03:30 am caminando por el carril izquierdo de la vía que conduce Cúcuta a Pamplona.

Por las anteriores consideraciones, consideró la instancia que, conforme al principio de confianza la conducta imprudente de la víctima y, por tanto, se auto puso en peligro deviniendo el atropellamiento y el resultado (muerte), por este motivo, determinó que no era posible continuar imputándole un daño a quien no lo generó.

Adicionalmente, esta Colegiatura observa que, el artículo 57 ejusdem establece la norma de circulación peatonal, en el capítulo destinado a los *peatones*, dispone que:

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo." (Negrilla y Subraya de la Sala)

A su vez, en el artículo 58, del Código Nacional de Tránsito establece como prohibiciones a los peatones que no podrán "...Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (...)"

Por tanto, es dable concluir que la víctima, inobservó algunas disposiciones reglamentarias del Estatuto de Tránsito y, por ende, el deber objetivo de cuidado que le correspondía.

No obstante, resulta imperioso para esta Sala advertir que, una vez analizados los "pocos" elementos de convicción allegados, se tiene que, contrario a lo determinado por el juzgador de primer grado, el indiciado también infringió los preceptos normativos de tránsito que le eran exigibles, veamos por qué:

El implicado al ejercer una actividad peligrosa para los bienes jurídicos de otros tiene la obligación de evitar que el riesgo creado sea excesivo, la persona supera el riesgo permitido, entre otros supuestos, cuando deja de observar los reglamentos, por ejemplo, del tráfico automotor, situación que en gracia de discusión acontece en el sub júdice, puesto que, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 que reza "Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía" es decir, Niño Jaimes tenía la obligación de dar prelación al peatón y de acuerdo a los elementos materiales no se puede deducir que este no lo haya logrado vislumbrar en la carretera, máxime si se tiene en cuenta que la vía se trata de una recta. (Subraya de la Sala)

Ahora bien, esta Corporación no desconoce que, según el informe policial de accidentes de tránsito No. 001087265¹³, indicó frente a las características de la vía que eran dos calzadas, dos carriles, en un sentido, no contaba con luz artificial, siendo ese sector "*muy oscuro*", por tanto, las condiciones de visibilidad eran deficientes, aunado a la hora en la que ocurrió el accidente (3:45 a.m.) y por tratarse de una zona rural (recta Los Vados), convirtiéndose esto en un impedimento visual para el conductor del vehículo tipo camión

¹³ Véase folios 23 a 25 archivo "ElementosFiscalia.pdf" carpeta "EMP" expediente.

involucrado. De hecho, la hipótesis del accidente de tránsito obedece a la **"ausencia de iluminación artificial en el tramo de la vía"**.

No obstante, es precisamente dicha limitación visual —la reducida capacidad de percepción— la que imponía al señor Robinson Yadir Niño Jaimes un deber de actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, que señala:

"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad." (Negrita y subraya de la Sala)

Sobre este punto, no obra en el expediente evidencia investigativa alguna que permita establecer si el indiciado efectivamente redujo la velocidad en atención a las condiciones de visibilidad imperantes.

Adicionalmente, causa extrañeza a esta Corporación que no se haya establecido en los informes si la vía cuenta con la velocidad reglamentada, puesto que, de ser así en consonancia con el artículo 68 ibidem al tratarse de una vía de sentido único le correspondería a los vehículos utilizar el carril de acuerdo con su velocidad de marcha, pero de no estar reglamentada, establece dicho precepto que "En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento" por tanto, de acontecer tal situación el aquí indiciado inobservó tal disposición puesto que de acuerdo a los elementos este se encontraba transitando por el carril izquierdo, y como establece la norma si no hay una velocidad reglamentada, este se usa para maniobras de adelantamiento.

En ese orden de ideas, y considerando los escenarios previamente descritos, considera esta Corporación que al interior de la presente causa penal resulta necesario realizar un análisis objetivo de las maniobras que estuvieron al alcance de Robinson Yadir Niño Jaimes para evitar el accidente, tales como cambiar de carril, frenar o ejecutar alguna acción evasiva que impidiera el choque. Si bien en el curso de la investigación se cuenta con material probatorio relativo a las circunstancias del accidente y a ciertas acciones de la víctima, **dicho acervo no resulta concluyente para exonerar de responsabilidad a Niño Jaimes.**

En ese contexto, resulta pertinente destacar una decisión de vieja data de la Honorable Corte Suprema de Justicia, radicado 33044 del 3 de diciembre de 2009, en la cual se hizo especial énfasis en la posibilidad que tenía el conductor de un vehículo de advertir la presencia de un peatón imprudente. En dicho fallo se valoraron aspectos como la posibilidad de frenar, hacer uso de la bocina o esquivar al peatón, así como los tiempos en los que se ejecutaron dichas maniobras, con el fin de establecer si existía o no imputabilidad de la culpa por el resultado lesivo.

Cabe reiterar que la autopuesta en peligro no exime de la responsabilidad de adoptar y ejecutar las medidas necesarias para la protección del bien jurídico. *Esta circunstancia debe encontrarse plenamente acreditada para sustentar o justificar una solicitud de preclusión de la actuación.*

En el presente caso, se concluye que, *tales circunstancias no han sido suficientemente demostradas con el respaldo probatorio requerido dentro de las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía*. Por tal razón, esta Sala, en contraposición a lo determinado por el *A-quo*, considera que no existe mérito para precluir. Por el contrario, aún se requiere un análisis investigativo concluyente sobre aspectos relevantes como, a manera de ejemplo, la velocidad a la que se desplazaba el señor Niño Jaimes en el camión de placas WFD-156; la velocidad permitida en el tramo vial donde ocurrió el accidente; el nivel de visibilidad con que contaba el actor vial al momento de los hechos; las maniobras que realizó en aras de evitar la colisión, la posible existencia de huellas de frenado, acreditar por el medio idóneo atendiendo la etapa por la que cursa la actuación que, aquel apareció de improviso, y por qué no, establecer el motivo de su presencia en el lugar, pues no hay explicación plausible del por qué no pudo anticipar la presencia del peatón en la vía *-si hubiese actuado con la diligencia debida y en respeto de las disposiciones reglamentarias reseñadas en precedencia-* máxime tratándose de una vía recta, es así que se carece de medio de prueba que precise si vio o no al peatón, entre otros elementos.

Por último, debemos resaltar que, con los escasos elementos materiales probatorios que recaudó la fiscalía en la etapa de la indagación, se logró establecer que, no del todo se endilga la generación del riesgo que se concretó en el resultado a la víctima, en cuanto si bien es cierto inicialmente se dijo que la causa del accidente correspondía a la hipótesis 404, endilgable al peatón por transitar por la calzada que no le correspondía, en el Informe Policial de Accidente de tránsito, además de mantenerse esta (404) también se endilgó la 308 para el conductor del vehículo, como causa generadora del accidente, relacionada con la ausencia de iluminación, de lo que deviene que, no es cierto que el accidente se dio por culpa exclusiva de la víctima o por un caso fortuito como lo propuso la fiscalía; en cuanto posiblemente concurso en la misma, la culpa atribuible al conductor del camión por la razones que se esbozaron en antelación, lo cual sin lugar a equívocos debe ser dilucidado por la fiscalía, profundizando la indagación, entre otros, en los aspectos señalados en el párrafo anterior; concluyendo así que con lo que se tiene por la fiscalía y que fue recaudado dentro de los actos de investigación, imposible es reconocer que, concurre en favor del indiciado alguna causal de las previstas en el art. 332 del C.P.P, como para decretar la preclusión.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación, el ejercicio investigativo desarrollado por el ente acusador resulta insuficiente para determinar la ocurrencia de un evento irresistible e imprevisible que exonere de responsabilidad al indiciado bajo el supuesto de caso fortuito, como pretendió sostener la Fiscalía y fue acogido por el juez de primera instancia, puesto que, de las pruebas documentales que obran en el plenario dejan serias dudas sobre tal circunstancia, dubitaciones que deben ser absueltas de manera plena por la Fiscalía para establecer si la conducta es típica o no, y que hasta el momento no están determinadas. Máxime cuando, como ya se indicó, existen indicios *prima facie* de posibles inobservancias al deber de cuidado por parte de ambos intervinientes en el hecho y, en consecuencia, no es dable precluir la investigación en favor de Robinson Yadir Niño Jaimes.

En colofón, se puede observar que a pesar de que esta Colegiatura accedió al estudio de la causal 4° de preclusión, la misma no cumplió con los componentes estructurales y los soportes materiales probatorios que permitieran establecer que efectivamente el proceso que se adelanta en contra del señor Niño Jaimes debiera terminarse de manera anticipada por la *atipicidad del hecho investigado* dado que no satisfacen los requerimientos legales y como ya se aludió en líneas precedentes persisten serias dudas en punto de la irresistibilidad e imprevisibilidad del caso fortuito que alega el ente persecutor, máxime cuando no ha desarrollado las investigaciones necesarias en punto de determinar la inobservancia en la que pudo incurrir el indiciado conforme los escenarios que aquí se expusieron.

Así las cosas, al hallar elementos que permiten derruir lo resuelto en primer grado, esta Sala **revocará** la preclusión decretada el 28 de septiembre de 2023 y, en su lugar, negará la aludida postulación, disponiendo que se debe continuar con la investigación en aras del total esclarecimiento de los hechos.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA PENAL DE DECISIÓN N°2 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **NEGAR** la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía General de la Nación, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen a fin de que se continúe el trámite procesal.

TERCERO: INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HÚBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada

(*Salvamento de voto*)
JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado